



Cabrera 15 de diciembre de 2021

Señora Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDIONAMARCA
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo de alimentos
Radicación : 25120 40 89 001 2021 00062 00
Demandante : RAFAEL ROMERO DIAZ
Demandados: ANA ADELMIRA ROMERO POVEDA Y OTROS

ORACIO BETANCOUR BERGAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 348.830 expedida en Cabrera, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 160.478 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial en amparo de pobreza del señor RAFAEL ROMERO DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 347.259 expedida en Cabrera Cundinamarca, nombrado por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2021, me permito solicitar que se decrete nulidad parcial del auto en mención, por cuanto que no existe documento que contenga una obligación alimentaria que provenga de los demandados y a favor del amparado de pobreza como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

La nulidad pedida se fundamenta en los siguientes presupuestos facticos y legales:

1.- El artículo 422 del C.G.P. al disponer del proceso ejecutivo preceptúa literalmente así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.- Que el amparado de pobreza no aportó documento alguno que provenga de los demandados que reúna los requisitos exigidos por la ley y en que se verifique una obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible que preste merito ejecutivo.

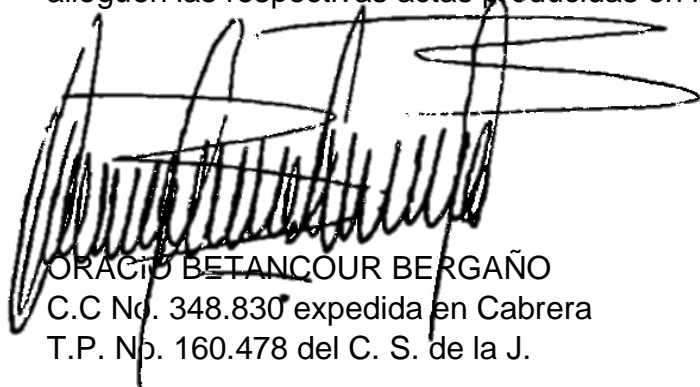


3.- A la luz de las normas procesales, este designado operador judicial considera que el procedimiento a seguir es el dispuesto en el artículo 397 del C.G.P. el cual se refiere al procedimiento con respecto a los alimentos a favor del mayor de edad el cual se encuentra dentro del proceso verbal sumario en disposiciones especiales.

Con fundamento en lo anterior, es procedente que el despacho decrete nulidad de la disposición que hace referencia a la acción ejecutiva y en su lugar ordenar a este operador judicial designado en amparo de pobreza incoe demanda ordinaria que dé inicio al proceso especial verbal sumario por alimentos a favor del mayor de edad de conformidad al mentado artículo 397 del C.G.P.

PETICIÓN ESPECIAL:

Para mejor proveer del proceso, de manera respetuosa solicito a la señora Juez ordenar que por secretaría se oficie a la Comisaría de familia y/o a la Personería del municipio de Cabrera Cundinamarca para que informen al Despacho de este Juzgado si en esas instituciones cursó procesos de conciliación por alimentos en favor del señor RAFAEL ROMERO DIAZ y con citación a sus hijos o esposa o compañera permanente por requerimiento de alimentos. Que en caso positivo alleguen las respectivas actas producidas en las diligencias administrativas.



ORACIO BETANCOUR BERGAÑO
C.C No. 348.830 expedida en Cabrera
T.P. No. 160.478 del C. S. de la J.